



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00272-00**

**ACCIONANTE: JEISON FABIAN RUIZ CARDENAS**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).**

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”* (se destaca).

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra que la entidad accionada y presuntamente autora del agravio es la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, cuya naturaleza jurídica es la de un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva **del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social; por lo tanto, la competencia para conocer la presente acción radica en los **Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad**.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Civil, quien ha sostenido que *“Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000, la Sala, con argumentos que hoy reitera en vigencia del Decreto 1983 de 2017, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene oportunidad de puntualizar:“(…) [R]especto a [no estar] facultados (…) los jueces (…) para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se*

*declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”. “[Por lo tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto”. (Auto ATC 1735 de 2018, radicación 11001-22-03-000-2018-01417-01).*

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
El Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0de431a17f7e12dae4ec532c91d849c1ac0c42f2bb2149b8218656b907  
e0f6**

Documento generado en 31/03/2022 11:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**